

SENTENCIA

RIT: O-7874-2018

RUC: 18-4-0148369-8

En Santiago, a veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve.

PRIMERO: Demanda. Que comparece **NICOLETTA RAGGI VENTURINI**, empleada domiciliada en Antonio Varas 242 Depto. 106, Providencia, Santiago, quien interpone demanda en procedimiento de aplicación general por despido indirecto, nulidad del despido, cobro de prestaciones laborales y declaración de unidad económica del código del trabajo, en contra de sus ex empleadores **BELLAVISTA TATTO STUDIO**, representada legalmente por don **Julio Andres Canales Orellana**; y asimismo en contra de **HAWK TATTOO CHILE**, representada legalmente por doña **Evinn Pamela Tapia Cáceres**, todos domiciliados para estos efectos en calle Antonia López de Bello N° 140, Comuna de Recoleta, Santiago, en virtud de las siguientes consideraciones.

Da cuenta que ingresó a prestar servicios para las demandadas en el mes de abril del año 2016, prestando servicios de labores administrativas y de coordinación, de atención a clientes, como también el manejo de las redes sociales y muchas veces de limpieza del local para ambas empresas. El lugar de trabajo era en el domicilio de las empresas. En principio, la relación era basada en una remuneración en base a honorarios, para posteriormente cambiarse a un contrato a plazo fijo. Su remuneración a la fecha del término del vínculo contractual era de \$500.000. Está afiliada a la AFP CUPRUM y FONASA. Indicando que siempre tuvo un comportamiento irreprochable, cumplimiento a cabalidad con todas sus obligaciones y manteniendo una excelente relación con sus compañeros de trabajo.



Señala que las dos empresas en cuestión, a pesar que están representadas por distintas personas, constituyen un mismo negocio, por tanto la responsabilidad para efectos de dar cumplimiento a las obligaciones laborales que se le adeudan debe ser extendida a ambas. Lo anterior, en razón de que, como claramente se aprecia, existe una estructura económica única y complementaria entre BELLAVISTA TATTOO STUDIO SPA y HAWK TATTOO CHILE SPA, lo cual queda en evidencia dado que ocupan el mismo espacio físico, y son administradas por dos personas que mantienen una relación sentimental estable.

Señala que su relación laboral, en principio, era con BELLAVISTA TATTOO STUDIO SPA, representada legalmente por Julio Andrés Canales Orellana, no obstante sus funciones las prestaba para las dos empresas demandadas, puesto que las dos constituyen una unidad económica del artículo 3° del código del trabajo.

Destaca que para sus labores recibía instrucciones por parte de Julio Andrés Canales Orellana y Evinn Pamela Tapia Cáceres, ya que como mencionó sus obligaciones y funciones era de respecto de ambas empresas demandadas donde el pago de las remuneraciones se realizaba a través de don Julio Andrés Canales Orellana o a través HAWK TATTOO CHILE SPA, siendo por tanto un patrimonio común.

Da cuenta que el día 18 de agosto del año 2018, hizo uso del derecho concedido por el artículo 171 del código del trabajo, esto es, despido indirecto, debido a que su ex empleador incurrió en la causal del artículo 160 N° 7 del código del trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo.

Da cuenta que incluso a pesar de no haber un contrato escriturado, la no regularización de la situación laboral fue un aspecto importante para ejercer el derecho de despido indirecto.

Señala que los motivos detonantes fueron en la falta de pago de las cotizaciones previsionales de la AFP, como también de seguro de cesantía y de



salud, durante todo el periodo trabajado, lo derivaron en un hecho definitivo, que fue un accidente de trayecto, que resultó con múltiple heridas, sin embargo su ex empleadores no mostraron interés alguno de su estado de salud.

En síntesis, resulta evidente el incumplimiento del empleador principal y la demandada solidaria, dado que es de cargo del empleador el pago de las cotizaciones previsionales, las que no se pagaron durante todo el periodo trabajado, es decir, a lo largo de 2 años.

Señala a su vez, que ocurrido el accidente de trayecto y haber vuelto a sus funciones dentro de BELLAVISTA TATTOO STUDIO SPA y HAWK TATTOO CHILE, don Julio Andrés Canales Orellana, intentó firmar con ella un contrato de trabajo, que está dentro de los documentos que acompañará, pero desconociendo las condiciones y la antigüedad en las labores desempeñó durante los años de servicio.

Por tanto, solicita tener por interpuesta demanda, en procedimiento de aplicación general, por despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, unidad económica en contra de la demandada **BELLAVISTA TATTOO STUDIO**, representada legalmente por don **Julio Andres Canales Orellana**, y **HAWK TATTOO CHILE**, representada legalmente por **Evin Pamela Tapia Cáceres**, acogerla en todas sus partes, declarando que el despido indirecto se encuentra ajustado a derecho de acuerdo al artículo 171 del código del trabajo, incumplimiento de las obligaciones de pago de las cotizaciones previsionales, que el despido indirecto es nulo, que las demandadas deberán pagar las prestaciones que se indican en el cuerpo del escrito y que son solidariamente responsables correspondientes a las prestaciones demandadas y se paguen las siguientes prestaciones:

1. Indemnización del aviso previo por la suma de \$500.000.-
2. Indemnización por años servicios por la suma de \$1.000.000.-, recargo legal del 50%, por \$500.000.-
3. Feriado legal por \$300.000.-



4. Feriado proporcional por \$75.000.-
5. Cotizaciones de AFP CUPRUM, del periodo abril de 2016 a agosto de 2018.
6. Cotizaciones de seguro de cesantía AFC CHILE S.A., del periodo abril de 2016 a agosto de 2018.
7. Sanciones del artículo 162 inciso 5° del código del trabajo.
8. Con reajustes, intereses y costas.

SEGUNDO: Contestación de las demandadas BELLAVISTA TATOO STUDIO SPA y HAWK TATTOO CHILE. Que las demandadas antes indicadas, contestaron la demanda indicando que debe ser rechazada la misma en todas sus partes con costas, en base a la siguientes consideraciones: reconocen que prestó servicios la actora para la demandada desde Abril de 2016 hasta el 18 de agosto de 2018, fecha en que la demandante vuelve a asistir.

No reconoce los siguientes hechos:

- Que la demandante haya prestado servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia, a pesar del deseo de su parte de que así fuera.
- Que el lugar de trabajo, no era el domicilio de ambas empresas, pues ambas mantienen domicilios diferentes.
- Es falso que se pactara a honorarios en un principio para posteriormente “pasar a un contrato de trabajo”. La relación fue siempre a honorarios.
- Que las funciones eran la realización de material audiovisual destinado principalmente a redes sociales.

En cuanto a los hechos, señala que la actora prestó servicios entre abril de 2016 a 18 de agosto de 2018, siempre bajo la figura de prestación de servicios contra boleta de honorarios, por no exigirse de ella relación de subordinación ni dependencia, lo que se pedía de ella era la realización de material audiovisual, principalmente orientado a las redes sociales, en este sentido, se le facilitaba un computador ubicado en el estudio de tatuajes para su desempeño, si alguna vez



contestó el teléfono, agendó una cita o hizo aseo es porque todos los que estaban allí lo hacían con la finalidad de cuidar el lugar de trabajo que todos usaban. Estas tareas eran comunes y todos las realizan, pero no eran obligadas.

Señala que el interés de su parte era que la actora suscribiera un contrato de trabajo, ofreciéndoselo en dos ocasiones, sumando labores a la secretaria recepcionista. La primera de ellas fue en septiembre de 2017 y la segunda en junio de 2018. En la primera ocasión la actora manifestó no preferir el contrato de trabajo y seguir como estaba, es decir, a honorarios, pues aquello le era más cómodo, además de tener una demanda de un Banco en su contra, por lo manifestó que al desconocer cómo podría un contrato de trabajo afectar en esto último, prefería permanecer bajo la figura de honorarios. La decisión se respetó y se siguió con lo pactado, esto es, a honorarios, sin exigirse ni subordinación ni dependencia. La segunda ocasión, fue aquella que resultó en que la actora decidiera cesar sus servicios con la empresa. En efecto, en agosto del año 2018, se le ofreció nuevamente un contrato de trabajo agregando labores de secretaria recepcionista, aceptando esta vez, pero solicitando que se le reconozca su antigüedad desde 2016 en adelante, lo que claramente no podía ser aceptado por su parte, por diversos motivos:

1. Porque en ese periodo no hubo relación de subordinación y dependencia.
2. Porque reconoce la relación laboral desde abril de 2016 en adelante, era aceptar que se le debían cotizaciones por todo ese periodo, con todos los intereses que eso conllevaba, cuestión que su parte no podía aceptar, pues la relación siempre fue de carácter civil.

Señala que su parte no acepta introducir estas modificaciones al contrato, y luego de aproximadamente dos semanas de conversaciones, la actora trabajó hasta el 18 de agosto del año 2018, luego no acude los días siguientes y luego envió un correo exigiendo el pago de sus cotizaciones previsionales, de salud, de AFC y



horas extra por 2 años, por todas las veces que llegó al local antes del horario de apertura.

Señala que es falso que la parte reactivamente le haya ofrecido un contrato porque sufrió un accidente de trayecto, puesto que en primer lugar el accidente de trayecto es un concepto jurídico que requiere ser calificado por la institución correspondiente, y no por la demandante y lo que sabe que la actora se cayó en bicicleta, pero esta caída fue por los primeros días de mayo de 2018 y el contrato se le ofrece 3 meses después.

Volviendo al momento en que ella decide dejar de prestar servicios, luego se envió otro correo electrónico indicando nuevas pretensiones, les envía un borrador de acuerdo, donde contempla el pago de \$3.500.000 de pesos más el pago de las cotizaciones previsionales, de salud y de AFC y una cláusula penal de \$2.000.000 de pesos, lo que distaba diametralmente de su solicitud inicial de dos años de horas extras y cotizaciones previsionales.

Posteriormente, fueron citados a la inspección del trabajo por la denuncia de Despido Injustificado, de fecha de comparendo para el 21 de noviembre 2018. Un día antes de este comparendo el día 20 de noviembre, recibe una carta de auto despido, dos meses después de que ella decide abandonar funciones. Es decir, las denuncias por despido Injustificado para posteriormente, les llega una carta y una demanda por despido Indirecto. En la carta de señala como fundamento del auto despido; 1. Cotizaciones e imposiciones impagas de AFP e ISAPRE 2. Seguro de Cesantía 3. Feriado Legal Proporcional 4. Finiquito 5. Indemnización por falta de aviso previo 6. Indemnización por año de servicio 7. Informalidad Laboral 8. Indemnización de perjuicios por accidente de trayecto laboral 9. Remuneración Variable 10. Otras Remuneraciones 11. Remuneración Fija.

Señala que todo esto implica que la demandante ha interpuesto una acción que es incompatible con auto despido, invocando como motivo, deudas en las



remuneraciones fijas, variable y otra remuneración lo que es falso, puesto a que la actora no se le debe absolutamente nada.

Por otra parte, existen motivos incompatibles con el auto despido, puesto que ningún trabajador podría auto despedirse porque no se le haya hecho finiquito o porque se la hayan pagado las indemnizaciones propias del término, pues el auto despido supone relación laboral vigente y existente, es decir, para eso ellos debían haber tenido una relación laboral con ella y además tendrían que haberla despedido, situación que no ocurrió.

La actora reconoce en su demanda que esto comenzó como relación a honorarios en consecuencia, malamente se podría imputar a su parte culpar en no pagar cotizaciones previsionales, de alguna informalidad, puesto que esta situación ya estaba así establecida.

Da cuenta que en algún momento la relación laboral pasó a contrato a plazo fijo y, dado que ella misma alega informalidad laboral, sin embargo en todo su libelo, no indica: cuándo comenzó el supuesto contrato a plazo, cuánto duraba dicho plazo fijo y cuál era su supuesta jornada de trabajo. Todos estos elementos son importantes a la hora de querer probar la existencia de un contrato trabajo, indicando que estas imprecisiones ponen en evidencia, junta a las otras que se demostrarán que la actora tiene una demanda artificiosa.

En cuanto al despido indirecto o auto despido, señala que la situación de la actora, nunca se formalizó a contrato de trabajo, nunca existió relación subordinación y dependencia, y en consecuencia, malamente podría haberse auto despido y pago de cotizaciones previsionales.

Señala que la actora prestó servicios, desde abril de 2016 en adelante, para realizar material audiovisual a honorarios. Lo cual implica de que no existía relación laboral alguna, si la actora hubiera cumplido con algún indicio de relación laboral lo habría indicado en su demanda, pero en ninguna parte desarrolla el porqué estaba frente a una relación laboral, limitándose sólo a hacer una



afirmación sin nutrirla de un desarrollo sobre los hechos que construían esta relación. Será del caso, que si se determina que si hay una relación laboral, también debe ser rechazado en auto despido, teniéndose a la actora como renunciada, particularmente por cuanto la acción, no puede estar establecida, puesto que la actora señala que el día 18 de agosto del año 2018, fue despedida y, si bien su carta de autodespido tiene dicha fecha, lo cierto, es que su parte no la recibió por parte de Chilexpress hasta el 20 de noviembre de 2018. El sobre que contenía el código de seguimiento correspondiente da cuenta que la carta se remitió recién el día 16 de noviembre de 2018 y por lo que se puede advertir que se envió dos meses después del último día en que la demandante prestó servicios. Una cosa es que la caducidad de la acción de despido indirecto sea de 60 días hábiles, con suspensión mientras exista reclamo ante la inspección del trabajo y con tope de 90 días, pero otra distinta es el plazo en que debe ser comunicado al empleador la decisión del trabajador de no perseverar en su contrato. En consecuencia, no se puede dar por cumplido el requisito de comunicación de la carta de aviso de despido, en la cual no puede exceder de 3 días hábiles del artículo 162 del Código del Trabajo, por lo que, la demanda de despido indirecto, no puede prosperar.

En conclusión, en cuanto al auto despido, este debe ser rechazado porque no existe relación de subordinación y dependencia, y considerando que no existía esa, no se cumplió con las formalidades legales.

En cuanto a la nulidad del despido, señala que atendido a lo señalado anteriormente, no procede nulidad del despido si nunca hubo una relación de subordinación y dependencia con la actora, y en el probable del caso que así se determine, tampoco lo haría por cuanto la actora renunció voluntariamente al no cumplir con las formalidades del auto despido.

En cuanto a la unidad de la empresa, no niega la existencia de la misma.



Por tanto se tiene por contestada y rechazada la misma en todas partes, con costas.

TERCERO: Llamado a conciliación. Que llamadas a la partes a conciliación, esta no se produce.

CUARTO: Hechos No Controvertidos: Que del tenor del debate aparecen como hechos no controvertidos los siguientes:

1. Que la actora prestó servicios para la demandada desde abril del año 2016 hasta el 18 de Agosto de 2018.

2. Que entre las demandadas existe una unidad de empresas.

QUINTO: Hechos Controvertidos: Que del tenor del debate aparecen como hechos controvertidos los siguientes:

1. Si la actora prestó servicios laborales para las demandadas bajo vínculo de subordinación y dependencia, cumpliendo horarios, recibiendo órdenes. Labores ejecutadas y remuneración pactada.

2. Para el caso de ser efectivo el punto anterior, si la actora se auto despidió, y en tal caso, fecha y cumplimiento de formalidades legales. Asimismo, efectividad de los hechos contenidos en la carta de auto despido y que configurarían un incumplimiento grave de las obligaciones del contrato.

3. Para el caso de ser efectivo el punto primero, si la demandada pagó a la actora los feriados legales y proporcionales que cobra en su demanda.

4. Para el caso de ser efectivo el punto N° 1, si las demandadas pagaron a la actora las cotizaciones previsionales y las de AFC CHILE.

SEXTO: Prueba de la parte demandante. Que la parte demandante rindió prueba documental consistente en:

1. Mail enviado por Nicoletta Raggi a don Julio Canales y Evinn Tapia, con fecha 28 de Agosto de 2018.

2. Mail de respuesta enviado por doña Evinn Tapia, en representación de Bellavista Tattoo Studio, a doña Nicoletta Raggi con fecha 28 de Agosto de 2018.



3. Mail enviado por doña Nicoletta Raggi a doña Evinn Tapia, en representación de Bellavista Tattoo Studio, con fecha 31 de Agosto de 2018.

4. Mail enviado por doña Evinn Tapia, en representación de Bellavista Tattoo Studio, a doña Nicoletta Raggi, con fecha 31 de Agosto de 2018.

5. Set de 28 Boletas de Honorarios emitidas en favor de Nicoletta Raggi entre los años 2016 y 2018.

6. Borrador de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, firmado por don Julio Canales, de fecha 1 de Abril de 2018.

7. Borrador de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, firmado por don Julio Canales, de fecha 1 de Abril de 2016.

8. Borrador de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, firmado por don julio Canales, de fecha 1 de Abril de 2017.

9. Borrador de Contrato de Trabajo, firmado por don Julio Canales, de fecha 1 de Agosto de 2018.

Además rindió prueba confesional, citando absolver posiciones al representante legal de la demandada BELLAVISTA TATOO STUDIO SPA, don Julio Andrés Canales Orellana, cuya declaración consta íntegramente en el audio de este tribunal.

Finalmente rindió prueba testimonial de Cristián Enrique Ibáñez Rubio, y Sebastián Steves Moreno Rodríguez, cuyas declaraciones consta íntegramente en el audio de este tribunal.

SÉPTIMO: Prueba de la parte demandada. Que la parte demandada rindió prueba documental consistente en:

1.- Acta de comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo de fecha 21 de Noviembre de 2018.

Además rindió prueba confesional, de doña Nicoletta Raggi Venturini, cuya declaración consta íntegramente en el audio de este tribunal.



OCTAVO: Acreditación de los hechos y fundamento del fallo. Que el primer asunto a dilucidar consiste en establecer la existencia de prestación de servicios laborales para la demandada bajo vínculo de subordinación y dependencia, cumpliendo horarios, recibiendo órdenes, labores ejecutadas y remuneración pactada.

Sobre este punto, se hace necesario indicar que es un hecho no controvertido, que la actora prestó servicio para la demandada desde abril del año 2016 hasta el día 18 de agosto de 2018, quedando solamente por dilucidar si estamos frente a un contrato de trabajo o no. Para determinar tal situación necesario se hace establecer la concurrencia del elemento caracterizante de la relación laboral cual es la subordinación y dependencia, elemento que implica en definitiva que hay una relación vertical entre una persona y otra, en que una persona manda y otra obedece, estando sujeta la trabajadora a órdenes, instrucciones, directrices, jornada de trabajo o una serie de otros elementos que impliquen obediencia y sumisión frente a otra persona bajo la relación contractual de carácter laboral.

Que en este sentido, la parte demandante ha acompañado prueba testimonial consistente en la declaración de don Cristián Enrique Ibáñez Rubio y Sebastián Steves Moreno Rodríguez, quienes indicaron que la actora Nicoletta Raggi Venturini, se desempeñaba como recepcionista, atendedora de clientes, que contestaba correos, y que incluso efectuaba ventas de algunos materiales a tatuar a diversas empresas en la calidad de subordinada para la empresa demandada, indicando que don Julio Andrés Canales Orellana, era jefe junto con su pareja doña Evinn Pamela Tapia Cáceres. Ambos indicaron que la actora se encontraba sujeta a una jornada de lunes sábado, desde las 11:00 hasta las 20:00 horas.

A su vez, la parte demandante acompaña contrato de prestaciones de servicios del año, 2016, 2017, 2018 así como contrato de trabajo, todas firmadas por don Julio Andrés Canales Orellana, pero no por la actora. Los referidos documentos dan cuenta de las obligaciones a las que se encuentra presente la



señora Nicoletta Raggi Venturini, particularmente atención de clientes directos en el local, atención telefónica, agenda de clientes, de confirmar todos los días sábados todos los clientes de la semana, responder cotizaciones y consultas mediante email, facebook, Instagram, whassapp, así como algunas funciones administrativas y en espacios comunes y también para la empresa HAWK TATTOO CHILE.

Del tenor de los referidos contratos de prestaciones de servicios del año 2016, 2017 y 2018, aparece que el tenor del mismo es absolutamente similar y llama la atención posteriormente que se intenta ofrecer a la actora un contrato de trabajo de fecha 21 de agosto del año 2018, el cual de manera absolutamente sorpresiva establece idénticas funciones a las que tenía los contratos de prestación de servicios profesionales. Bajo ese punto de vista el tribunal advierte que el texto del contrato de trabajo que había ofertado la demandada a la actora, el año 2018, es de idéntico sentido a los contratos de prestación de servicios del año 2018, 2017 y 2018, de lo cual cabe preguntarse a este tribunal, cuál es la diferencia entonces entre las funciones que desempeñaría a contar del año 2018 a las que habría desempeñado hasta el año 2016. Este hecho indubitado efectuado por la parte demandada de poder establecer un contrato de trabajo con obligaciones similares a las anteriores permiten sustentar la tesis de que el contrato de trabajo existió desde el inicio de la prestación de servicios, es decir, desde el 01 de abril del año 2016. Bajo este punto de vista, este tribunal advierte que el contrato de trabajo entonces no se señaló que haya iniciado el 2018, si no que claramente ocurrió a contar del año 2016. Que al tenor de lo señalado precedentemente, bajo este prisma, este tribunal acogerá la tesis planteada por la parte demandante, de que hay un contrato de trabajo a contar del 01 de abril del año 2016, y rechazará la petición efectuada por la parte demandada.

Esta situación a su vez, se ve reforzada por los correos electrónicos acompañados por la parte demandante en los cuales frente a peticiones de carácter laboral efectuadas por doña Nicoletta Raggi Venturini, la señora Evin Pamela



Tapia Cáceres contestó los correspondiente correos, reconociendo de alguna manera prestaciones de carácter laboral y sin desconocer la existencia de deudas laborales respecto de la actora.

De esta manera el tribunal acogerá la petición efectuada por la parte demandante de que hay relación laboral entre el día 01 de abril del año 2016 al 18 de agosto de 2018. Esta argumentación se puede sustentar a su vez, en el sentido de que se advierte por este tribunal una relación vertical de parte de la señora Raggi frente a las instrucciones del señor Andrés Canales Orellana y de Evinn Pamela Tapia Cáceres, lo cual indica en definitiva que estamos frente a una relación vertical y en caso alguno de prestación de servicios.

Que atendido a lo anterior corresponde acreditar ahora, *si la actora si auto despidió y en tal caso, la fecha y cumplimiento de las formalidades legales, y asimismo la efectividad de los hechos contenidos en la carta de auto despido, y que configurarían un incumplimiento grave a las obligaciones del contrato.*

Sobre este punto necesario se hace indicar que el artículo 171 del código del trabajo, que regula el despido indirecto, señala que “*si incurriere en las causales del artículo 160 del código del trabajo, N° 1, 5 o 7 fuese el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo dentro del plazo de 60 días hábiles contados desde la terminación de los servicios para que éste ordene el pago de las indemnizaciones correspondientes*”. Señala luego, que cuando el empleador así lo hiciere, “*deberá dar los avisos a los que se refiere al artículo 162 en la forma y en la oportunidad allí señalados*”. El artículo 162, que se refiere al despido propiamente tal, señala que cuando se procede a un despido “*debe remitirse una copia o una carta por escrito, lo cual debe hacerse personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato expresando las causales y los invocando en los hechos que en se fundan, la cual también deberá remitirse copia a la inspección del trabajo*” .



Que en el caso en cuestión y siendo requerida la Señora Nicoletta Raggi Venturini, acerca de la situación antes indicada señaló que ella acudió a la inspección del trabajo y entendió que la inspección del trabajo iba a remitir la carta de auto despido, lo cierto es que tal como se ha podido advertir en la presente causa, la actora no ha acompañado, carta de despido, no acompañó comprobante de remisión de la carta de despido al domicilio señalado en el contrato, o al supuesto domicilio en el cual ella prestaba servicios y tampoco lo remitió a la copia en la inspección del trabajo según se indica en la normativa legal.

Bajo ese punto de vista este Tribunal no puede seguir la tesis de la parte demandante en cuanto a que la actora se auto despidió, puesto que claramente tal situación no ocurre al momento en que la demandante no ha cumplido con ninguna formalidad del auto despido, de las que establece el artículo 171 del código del trabajo.

A mayor abundamiento, la parte demandante el día 21 de noviembre del año 2018 a través de la representación que realiza el abogado que patrocina está presente causa don Guillermo Henríquez Morales y que estuvo presente en esta misma audiencia, al día siguiente de interponer esta demanda por despido indirecto, señala en la inspección del trabajo que la actora fue despedida verbalmente el día 18 de agosto y ratifica inmediatamente los conceptos que están reclamados en la demanda.

Entonces o la actora fue despedida verbalmente el 18 agosto, o se despidió indirectamente de la manera como señala en la demanda. Claramente el despido indirecto no ocurrió, situación que claramente implica que debe rechazarse cualquier pretensión efectuada por la parte demandante en ese sentido.

Sobre el punto, la parte demandante señala de que debe atenderse al principio in dubio pro operario, y a cualquier principio que tenga por objeto hacer una interpretación que pueda ser más beneficiosa al trabajador. Sobre este punto



este tribunal entiende que la normativa legal no puede interpretarse de una manera que implique que la actora entienda que se debe auto despedir de manera verbal, situación que claramente está absolutamente vedado por el código del trabajo, que establece claramente que el despido indirecto es formal, y se realiza por escrito. En ese tenor el artículo 171 del código del trabajo, señala que cuando se rechaza el reclamo del trabajador respecto al despido indirecto, se entenderá que el contrato de trabajo ha terminado por renuncia de este.

Atendido lo señalado precedentemente al haber renunciado la trabajadora se ve impedido este tribunal de otorgarle a la actora prestaciones correspondientes indemnizaciones sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicios y recargo legal, así como tampoco se puede otorgar el pago de la nulidad del despido, puesto que tal como se ha señalado en este caso, no ha habido ningún despido, sino que solamente la renuncia de la trabajadora. De esta manera el tribunal acogerá las peticiones que se indicarán más adelante atendido a lo señalado precedentemente.

Que corresponde ahora establecer que para el caso de ser efectivo el punto primero, si hay relación laboral, si la demandada pagó a la actora los feriados legales y proporcionales que obra en la demanda, y si las demandadas pagaron a la actora las cotizaciones previsionales y las de AFC.

Que del tenor de lo que aparece en la demanda, atendido a lo señalado precedentemente y lo acordado en esta causa, por la prueba que se ha rendido, se ha acreditado que hay vínculo laboral entre las partes el día 01 de abril del año 2016 al 18 de agosto de 2018, razón por la cual, la demandada se encuentra obligada al pago de los feriados legal del 2016 por \$300.000.- y del feriado proporcional del año 2017 por \$75.000.- según se indica en su libelo.

A su vez la demandada se encuentra obligada al pago de las cotizaciones previsionales en AFP CUPRUM, de SALUD, y de cesantía de AFC CHILE, por



todo el periodo trabajado, es decir, 01 de abril de 2016 a 18 de agosto de 2018, en base a una remuneración mensual indicada por la demandante esto es, la suma de \$500.000. Esta remuneración se obtiene de lo establecido artículo 9 del código del trabajo, atendido a no estar escriturado el contrato de trabajo aceptará las condiciones establecidas por el trabajador.

Por estas consideraciones y vistos además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9 160 N° 7, 162, 163, 168 169, 171, 172, 173, 3, 446 y siguientes, 507 del Código del Trabajo, SE DECLARA lo siguiente:

I.- Que **SE ACOGE** la acción declarativa de unidad económica interpuesta por doña **NICOLETTA RAGGI VENTURINI** en contra de **BELLAVISTA TATOO STUDIO SPA**, representada legalmente por **Julio Andrés Canales Orellana**; y **HAWK TATTOO CHILE SPA**, representada legalmente por **Evinn Pamela Tapia Cáceres**, y se declara que las demandadas antes indicadas configuran un solo empleador para efectos laborales y previsionales del artículo 3 del Código del Trabajo y son solidariamente responsables del pago de las prestaciones demandadas que se indicarán.

II.- Que **SE ACOGE** la acción declarativa de relación laboral interpuesta por doña **NICOLETTA RAGGI VENTURINI** en contra de **BELLAVISTA TATOO STUDIO SPA**, representada legalmente por **Julio Andrés Canales Orellana**, y **HAWK TATTOO CHILE**, representada legalmente por **Evinn Pamela Tapia Cáceres**, y se declara que hay relación laboral entre las partes desde el 01 de abril del año 2016 al día 18 de agosto del año 2018.

III.- Que **SE RECHAZA** la demanda interpuesta por despido indirecto, interpuesta por interpuesta por doña **NICOLETTA RAGGI VENTURINI** en contra de **BELLAVISTA TATOO STUDIO SPA**, representada legalmente por **Julio Andrés Canales Orellana**, y **HAWK TATTOO CHILE**, representada legalmente por **Evinn Pamela Tapia Cáceres**, por las razones consideradas en el considerando octavo de la presente sentencia.



IV.- Que SE ACOGE la acción de cobro de prestaciones interpuesta por doña NICOLETTA RAGGI VENTURINI en contra de BELLAVISTA TATOO STUDIO SPA, representada legalmente por Julio Andrés Canales Orellana, y HAWK TATTOO CHILE, representada legalmente por Evinn Pamela Tapia Cáceres, y se condena a las demandadas solidariamente al pago de las siguientes prestaciones.

a) La suma de \$300.000 feriado legal 2016.

b) La suma de \$75.000 por feriado proporcional 2017.

c) Cotizaciones previsionales AFP Cuprum correspondiente al periodo 01 de abril del 2016 al 18 de agosto del 2018, en base a una remuneración mensual de \$500.000 mensuales.

d) Cotizaciones de Seguro de Cesantía AFC Chile SA correspondiente al periodo 01 de abril del 2016 al 18 de agosto del 2018, en base a una remuneración mensual de \$500.000 mensuales.

V.- Que SE RECHAZA la acción de nulidad del despido interpuesta por doña NICOLETTA RAGGI VENTURINI en contra de BELLAVISTA TATOO STUDIO SPA, representada legalmente por Julio Andrés Canales Orellana, y HAWK TATTOO CHILE, representada legalmente por Evinn Pamela Tapia Cáceres, por las razones señaladas en el considerando octavo de la presente sentencia.

VI.- Que no se condena en costas a las demandadas, por no haber sido totalmente vencidas.

VII.- Que las sumas antes indicadas devengaran reajustes e intereses conforme el artículo 82 inciso 3 del Código del Trabajo.

VIII.- Devuélvanse los documentos acompañados previo registro.

IX.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia cúmplase con lo dispuesto en ella dentro de quinto día y en caso contrario certifíquese dicha circunstancia y



pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago para su ejecución.

Regístrese y hecho archívese.

RIT: O-7874-2018

RUC: 18-4-0148369-8

Dictada por don **RAMÓN DANILO BARRIA CÁRCAMO**, Juez Titular del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



FTNFMWWFMT

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>